

Nº 346/SEC/10

Valparaíso, 19 de mayo de 2010.

A S.E.
la Presidenta de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que crea el Fondo Nacional de Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo a las donaciones en caso de catástrofe, correspondiente al Boletín Nº 6.884-05, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º.-

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Del Fondo Nacional de la Reconstrucción. Créase un Fondo Nacional de la Reconstrucción, en adelante “el Fondo”, destinado a financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, patrimonio histórico arquitectónico de zonas patrimoniales y zonas típicas, obras y equipamiento, ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, aluviones u otras catástrofes que puedan ocurrir en el territorio nacional.

El Fondo estará formado por los aportes en dinero que reciba con ocasión de herencias, legados o donaciones con que resulte favorecido de acuerdo a las modalidades establecidas en los Títulos II y III de esta ley y por las donaciones u otros recursos que reciba por concepto de cooperación internacional. Asimismo, formarán parte del Fondo las donaciones que se efectúen al Ministerio del Interior con ocasión de los sucesos descritos, siempre que se materialicen dentro del plazo señalado en el inciso quinto de este artículo.

Los recursos que, de conformidad al inciso anterior, reciba el Fondo, se registrarán en la Partida 50, del Tesoro Público, Programa 03, Operaciones Complementarias, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Los gastos en que incurra el Fisco con cargo a los recursos del Fondo incrementarán las sumas globales de gasto fijadas anualmente por la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El Fondo recibirá los aportes que puedan acogerse a lo previsto en esta ley por el plazo máximo de dos años contado desde la fecha en que se dicte el decreto supremo que señale las zonas afectadas por alguna de las catástrofes a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Con todo, el Presidente de la República podrá reducir el plazo a que se refiere el inciso precedente mediante decreto supremo fundado.”.

Artículo 2°.-

Ha sustituido el inciso primero por los siguientes, pasando los incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“Artículo 2°.- Administración del Fondo. Corresponderá al Ministerio de Hacienda la administración del Fondo y la determinación del destino de los recursos que lo integren de conformidad al inciso siguiente.

Uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, suscritos, además, por el Ministro del Interior, establecerán las normas relativas al funcionamiento del Fondo y, en general, las demás normas pertinentes para la aplicación de los beneficios a que se refiere esta ley.”.

Artículo 3°.-

Ha reemplazado la frase “decreto supremo señalado en el artículo segundo” por “inciso quinto del artículo 1°”.

Artículo 4°.-

Inciso segundo

Ha suprimido la locución “que se destinen al Fondo”.

Inciso cuarto

Ha eliminado las frases “, sea que provengan del capital, ingresos del ejercicio, rentas o utilidades del ejercicio o de ejercicios anteriores”.

Artículo 5°.-

Ha reemplazado, en el inciso final, el guarismo “13” por “12”.

Artículo 6°.-

Inciso primero

Ha intercalado, a continuación del vocablo “donación”, la frase “, reajustada de la misma forma prevista en el inciso penúltimo,”.

Incisos segundo y tercero

Los ha sustituido por los siguientes:

“El crédito que corresponda en conformidad a este artículo no formará parte de la base imponible del impuesto adicional y reemplazará a otros créditos tributarios que presente el contribuyente por concepto de su renta afecta a impuesto adicional, la que para efectos del cálculo del crédito en referencia deberá incrementarse por los créditos reemplazados, hasta por un monto equivalente a la cantidad determinada según el inciso anterior. Los créditos reemplazados por el crédito previsto en este artículo no darán derecho a devolución o imputación a impuesto alguno.

El crédito determinado provisoriamente en la forma señalada, con la tasa de retención que corresponda, podrá imputarse contra las retenciones del impuesto, para lo cual el contribuyente deberá entregar la copia del certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo 2° al respectivo agente retenedor. De no efectuarse dicha imputación, los contribuyentes a que se refiere el artículo 14 letra A número 3 letra c) de la Ley sobre Impuesto a la Renta tendrán derecho a solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso conforme a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, el que para estos efectos se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la retención y el mes anterior a la resolución que ordene su devolución.”.

o o o

Ha consultado como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:

“En el caso de los contribuyentes que deban efectuar una declaración anual de impuesto por las rentas de que trata este artículo, el monto del crédito determinado conforme al inciso primero se deducirá del impuesto determinado en dicha declaración, reajustado de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la donación y el mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. Estos contribuyentes, cuando no hayan imputado el crédito provisorio conforme al inciso precedente, sólo podrán hacerlo en la referida declaración anual.”.

o o o

Inciso final

En el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto y final, ha efectuado las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado la locución “el monto y las características de las donaciones de este artículo” por “el monto del crédito imputado y el certificado en que éste consta”.

- Ha sustituido la voz “tercero” por “cuarto”.

Artículo 7°.-

Inciso primero

Ha agregado la siguiente oración final: “El crédito que establece este inciso no formará parte de las asignaciones gravadas conforme a la citada ley y se distribuirá entre los herederos o legatarios a prorrata del valor líquido de sus respectivas asignaciones respecto de la masa de bienes, una vez practicadas las deducciones que correspondan, o en la forma que ellos establezcan en la liquidación del impuesto de herencias.”.

Inciso tercero

Ha reemplazado la palabra “tercero” por “cuarto”.

Artículo 8°.-

Incisos primero y segundo

Los ha sustituido, por los siguientes:

“Artículo 8°.- Donaciones para obras específicas. También se aplicará lo previsto en esta ley respecto de las donaciones destinadas al Fondo, que tengan por objeto la reconstrucción, reposición, remodelación, restauración, reemplazo, o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento ubicado en las zonas afectadas por cualquiera de los eventos indicados en el artículo 1°, y que sean previamente identificadas por el Ministerio de Hacienda en el o los decretos supremos a que se refiere el artículo 2°, en adelante las “obras específicas”.

Estas obras específicas podrán incluir la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura pública, obras viales, espacios públicos, áreas silvestres protegidas,

instalaciones educacionales, sanitarias, culturales, o deportivas de naturaleza pública; así como la adquisición del mobiliario y equipamiento necesario para su funcionamiento. El Ministerio de Hacienda, en el marco de las atribuciones que establece esta ley, deberá velar para que los gobiernos regionales y las municipalidades que representen a las zonas afectadas por los eventos descritos en el artículo 1°, tengan la posibilidad de proponer obras específicas y participar en el proceso de selección de las obras susceptibles de ser financiadas con cargo a los recursos del fondo.”.

Inciso tercero

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

a) Ha intercalado, a continuación del vocablo “Hacienda”, la frase “, en la forma señalada en el inciso primero,”.

b) Ha reemplazado la expresión “públicas o privadas” por “de naturaleza privada”.

o o o

Ha incorporado como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:

“Para efectos de este artículo, el Ministerio de Hacienda deberá mantener en su página web, un listado actualizado de las obras específicas privadas que hayan sido autorizadas en conformidad al inciso anterior. En dicho listado deberá indicarse, además, los objetivos de la obra, el período de ejecución de la misma, sus costos y beneficiarios directos.”.

o o o

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso quinto, con las siguientes modificaciones:

- Ha reemplazado la voz “donatario”, por la locución “beneficiario de la donación”.

- Ha agregado las siguientes oraciones finales: “En caso alguno la obra específica de carácter privado podrá ir en beneficio directo del donante. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso se sancionará en los términos del artículo 17 de la presente ley.”.

Inciso quinto

Ha pasado a ser inciso sexto, sustituyéndose la frase “que corresponda según” por “, Gobiernos Regionales o Municipios según corresponda, de acuerdo a”.

Inciso sexto

Ha pasado a ser inciso séptimo, sin enmiendas.

Inciso séptimo

Ha pasado a ser inciso octavo, con las siguientes modificaciones:

- Ha sustituido la expresión “El Ministerio” por “El Subsecretario”.

- Ha suprimido la frase “o si determinare el incumplimiento de los términos y condiciones del convenio respectivo,”.

Artículo 9°.-

Ha reemplazado, en el inciso primero, la frase “decreto supremo señalado en el artículo segundo o el plazo acordado en el convenio respectivo” por “inciso quinto del artículo 1º”.

Artículo 11.-

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 11.- Reconocimiento moral. Las obras financiadas por aportes de terceros, podrán disponer en un lugar visible de una placa recordatoria, en la que se deje constancia de los nombres de las personas o entidades que contribuyeron con sus aportes a la reconstrucción, o de las personas a cuyo nombre se efectuaron.”.

Artículo 17.-

Ha reemplazado, en su primera oración, la locución “por la institución donataria” por “para financiar las obras”.

Artículo 18.-

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

- Ha intercalado, en el inciso primero del artículo 7º que propone, a continuación del vocablo “salud”, la locución “, aseo, ornato, remoción de escombros, educación,”.

- Ha intercalado, en el inciso segundo del mismo precepto, a continuación de la voz “aeropuertos”, la frase “, pasos fronterizos terrestres”.

Artículo 19.-

Lo ha reemplazado, por el que sigue:

“Artículo 19.- Agilización de trámites y autorizaciones. Respecto de la ejecución de las obras que se financien de conformidad con esta ley, el Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo, establecer excepcionalmente normas destinadas a hacerla más expedita. Dicho decreto sólo podrá dictarse en el plazo máximo a que se refiere el inciso quinto del artículo 1°.

Las normas a que se refiere el inciso anterior podrán establecer exenciones transitorias referidas a la obtención de permisos o la realización de trámites administrativos, exención del llamado a licitación o propuesta pública, la que en todo caso deberá ser privada.”.

Artículo 21.-

Lo ha suprimido.

Artículo 22.-

Ha pasado a ser artículo 21, con las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado, en el inciso primero, las frases “por el decreto supremo dictado en conformidad al inciso cuarto del artículo 1°, o la prórroga en su caso” por “en el inciso quinto del artículo 1°”.

- Ha sustituido, en el inciso segundo, la locución “de los Fondos que se establecen en la presente ley” por “del Fondo señalado en el artículo primero”.

Artículo transitorio.-

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 1°, podrán acogerse a lo dispuesto en esta ley las donaciones

que se efectúen al Fondo de conformidad con ella hasta el plazo de dos años contado desde su entrada en vigencia y que tengan por objeto financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento, ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por el terremoto o maremoto ocurrido el día 27 de febrero de 2010.”.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 8.681, de 22 de abril de 2010.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOSE ANTONIO GÓMEZ URRUTIA
Vicepresidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado